



PRIMER LUGAR

Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (jueza ponente), y Hernán Salgado Pesantez



ECUADOR

**Sentencia N°. 897-11-JP/20
(Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento
de la condición de refugiado)
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

La presente sentencia analiza las garantías mínimas para garantizar el derecho a solicitar asilo en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho y principio de devolución. Además, determina el deber de las juezas y los jueces frente a acciones de protección presentadas por personas en situación de movilidad humana y la garantía de sus derechos. Conforme a los siguientes hechos:

Una persona de nacionalidad nigeriana en situación de movilidad humana, cuyos progenitores fueron asesinados por un grupo armado extremista, solicitó que se le reconociera la condición de refugiado en el Ecuador. Durante la entrevista de calificación de su solicitud no contó con un intérprete y el propio entrevistador fungió como tal realizando la entrevista en idioma inglés pese a que este no era el idioma natal del solicitante. Producto de la falta de comunicación efectiva, la

autoridad migratoria determinó que el solicitante no requería protección internacional por parte del Ecuador en vista de que consideró que era posible la reubicación interna en su país de origen y que podría obtener protección internacional de un país en el cual había permanecido previamente y negó la solicitud de refugio.

El solicitante presentó una acción de protección alegando que en el proceso de solicitud de asilo se vulneraron sus derechos al asilo y al refugio, a la integridad personal, a la no devolución, a la vida, a la igualdad, a la no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Las autoridades judiciales negaron la acción en dos instancias por considerar que la vía contencioso administrativa era idónea y eficaz para tutelar las vulneraciones alegadas, sin antes haber realizado un análisis pormenorizado para verificar la existencia o no de la vulneración de derechos. De modo que los jueces que intervinieron en la causa no se pronunciaron de forma adecuada sobre las vulneraciones a derechos invocadas.

Por tanto, se examinaron las vulneraciones a derechos constitucionales producidas por la falta de un intérprete calificado dentro de la entrevista de solicitud de asilo que no fueron tutelados por los jueces constitucionales en el marco de un proceso judicial de acción de protección. Además de lo señalado, la Corte revisó el concepto del principio y derecho a la no devolución y resaltó su importancia para la protección de los derechos a la vida, integridad física y libertad. Así también se concedió al accionante una reparación conforme a la vulneración de derechos. En cuanto al actuar de los jueces que conocieron la acción de protección, la Corte determinó que al hacer una remisión a otra vía procedimental, sin analizar las posibles vulneraciones a derechos, incumplieron su obligación como jueces constitucionales. Las medidas de reparación ordenadas buscan que los servidores que participan del proceso de reconocimiento de refugio, así como los operadores de justicia que resuelvan respecto de los derechos de movilidad humana apliquen los estándares internacionales de derechos humanos a fin de evitar que futuros solicitantes de asilo queden en indefensión y su petición sea negada sin analizar las amenazas a sus derechos.

PRIMER LUGAR

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES**

**EMITE LA SIGUIENTE
SENTENCIA No. 335-13-JP/20**



Revisión de garantías

Debido proceso en la revocatoria de nacionalidad

En esta sentencia, la Corte Constitucional analizó las garantías del debido proceso que deben regir en el procedimiento de revocatoria de la nacionalidad de una persona; la detención migratoria en aeropuertos, o zonas de tránsito o internacionales; y, la idoneidad de la acción de protección para la tutela de derechos en casos de revocatoria de nacionalidad. La Corte además enfatizó la importancia de la individualización en los procedimientos migratorios en los que se va a revocar la nacionalidad de una persona.

En 2009, Ivanio Manuel González Gourriel, de nacionalidad cubana, adquirió la nacionalidad ecuatoriana por naturalización. En 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores declaró lesivo el acto de reconocimiento, alegando falsificación de documentos, y en 2013 el tribunal administrativo declaró la legalidad de la resolución de lesividad. Ivanio nunca fue notificado sobre el inicio del procedimiento administrativo ni el proceso judicial. En 2011, cuando iba a viajar a Cuba a visitar a su familia, agentes migratorios del aeropuerto le notificaron de la revocatoria de su nacionalidad ecuatoriana y retiraron sus documentos ecuatorianos. No pudo ingresar a Cuba y fue devuelto a Ecuador. Estuvo detenido en el aeropuerto de Guayaquil - Ecuador hasta que lo dejaron ingresar con una visa de turista. Posterior a eso estuvo varios años en situación irregular en Ecuador.

En la presente sentencia 335-13-JP/20, la Corte desarrolla que las garantías mínimas en retenciones en aeropuerto, las cuales no pueden extenderse más de 24 horas, de lo contrario es una detención arbitraria e ilegal. Además, declara que

la movilidad humana es una característica inherente a las personas, que migrar no es un delito, y que el Estado no puede adoptar políticas migratorias que criminalizan la migración o promuevan estereotipos falsos en contra de las personas migrantes. En la decisión se establecieron garantías mínimas para cualquier procedimiento que afecte los derechos humanos de las personas migrantes (revocatoria de nacionalidad y detención en aeropuertos o zonas “internacionales”), enfatiza el deber del Estado de realizar procesos individualizados y determinar necesidades de protección, y recuerda las de deportación como medida de última ratio. Además, reconoce la obligación del Estado de prevenir la Apatridia y de disponer de alternativas migratorias accesibles y asequibles.

SEGUNDO LUGAR:
GABRIELA RICHARD RODRÍGUEZ, RICHARD CALDERÓN AGÜERO
Y ESTEBAN LEMUS LAPORTE.



COSTA RICA

Tribunal Administrativo Migratorio de Costa Rica

Resolución No 937-2020- TAM

La presente resolución consiste en un recurso de apelación presentado por el “quejoso” de nacionalidad nicaragüense, ante el Tribunal Administrativo Migratorio, contra una resolución emitida por la Dirección General de migración y Extranjería, la cual denegó la solicitud de Residencia Permanente libre de Condición a la parte recurrente.

La resolución impugnada se da en el marco de un procedimiento de denegatoria del estatus de Residente Permanente por vínculo consanguíneo de primer grado con personas costarricenses menores de edad, denegatoria en virtud de condena a pena de prisión de ocho meses con ejecución condicional de la pena por tres años, por el delito de conducción temeraria.

Se considera que la sentencia fue emitida con perspectiva de Derechos Humanos, enfatizando el Derecho de Acceso a la Justicia de Personas Migrantes o Sujetas de Protección Internacional, debido a que se llegó a la conclusión de anular la resolución recurrida ya que no se realizó el análisis de convencionalidad en relación con el interés superior del menor, el debido proceso, entre otros principios.

Conforme a la conclusión del Tribunal los principios de debido proceso, en relación a los alcances del Principio del Interés Superior de la persona menor de edad y los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad dentro del marco normativo constitucional, se comprende que los citados principios establecen la obligación de las instancias migratorias de estudiar cada caso conforme a los mismos principios.

TERCER LUGAR
IVÁN F. RODRÍGUEZ ZAMARRIPA SECRETARIO DEL
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ



MÉXICO

**Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí: Laura Coria
Martínez**

No de Expediente: 54/2019

En la presente sentencia, la juez de distrito analizó y garantizó el derecho a la salud, el derecho a la vida y el derecho a la no discriminación de personas migrantes derivado de los siguientes hechos:

El 7 de junio de 2018, el quejoso (migrante irregular) solicitó su afiliación al Régimen Estatal de Protección Social en Salud en San Luis Potosí (denominado Seguro Popular), ya que padecía VIH y tuberculosis, y carecía de seguridad social. El mencionado régimen le otorgó una póliza provisional de tres meses y condicionó su reexpedición a que a más tardar el 4 de septiembre siguiente presentara acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población, la que únicamente se entrega a nacionales o extranjeros con permanencia regular en el país. Durante la vigencia de esta póliza provisional, el quejoso fue atendido por los padecimientos que sufría, hasta que el 15 de noviembre de 2018 le negaron el servicio médico, así como proporcionarle los medicamentos que requería por sus enfermedades.

Inconforme, el quejoso promovió un amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 77 bis 7, fracción III, de la Ley General de Salud y la precitada negativa de afiliación. En la sentencia se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “todos los mexicanos” contenida en el párrafo primero del artículo 77 bis 1, lo cual se adicionó al escrutinio constitucional con el fin de garantizar al quejoso el acceso a una justicia completa, aun cuando no fue reclamada expresamente, toda vez que se consideró que formaba parte del sistema normativo relativo a los requisitos para afiliarse al Seguro Popular, y la fracción III del numeral 77 bis 7 –que sí se señaló como acto reclamado- de la Ley General de Salud por contener una exclusión implícita dirigida a las personas extranjeras basada únicamente en una categoría sospechosa –nacionalidad-, y se estimó que se trataba de una medida legislativa discriminatoria que transgrede de manera de manera arbitraria los derechos fundamentales de no discriminación, a la vida y a la salud.

Por tanto, la presente sentencia fue emitida con perspectiva de Derechos Humanos, enfatizando el Derecho de Acceso a la Justicia de Personas Migrantes Refugiadas y otras Sujetas de Protección Internacional, debido a que se fijan varios estándares de protección en favor de las personas migrantes, especialmente para aquéllas con permanencia irregular en el país. En principio, se reconoce la vulnerabilidad de las personas migrantes en situación de irregularidad se encuentran en una constante condición de vulnerabilidad, lo que

implica que carezcan de los medios para su subsistencia y para lograr satisfacer sus necesidades de salud, lo que podría derivar en la pérdida de la vida.

Además, se garantizó el acceso a la justicia de la persona migrante quejosa, en razón de que las autoridades de salud responsables adujeron que en virtud de que con motivo de la suspensión de plano y de oficio decretada en favor de aquélla, se expidió una póliza de afiliación al Seguro Popular, entonces, habían cesado los efectos del acto reclamado y, por ende, debía decretarse el sobreseimiento en el juicio; sin embargo, esto fue desestimado en la sentencia, ya que se precisó que si bien se emitió la aludida póliza, también era verdad que esto sólo tenía naturaleza provisoria y se requería una decisión definitiva con el carácter de cosa juzgada.

MENCIÓN ESPECIAL

RICARDO ALEJANDRO VIERA NAVARRETE JUEZ UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LATACUNGA-ECUADOR



Juicio No. 05202-2019-01771

UNIDAD JUDICIAL DE Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA, ECUADOR

La presente sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Latacunga de Ecuador, analiza las garantías mínimas para garantizar el Principio del Interés Superior (como derecho, principio y norma de procedimiento); atención prioritaria de una madre adolescente y su hijo recién nacido; derechos de una adolescente no acompañada y su hijo; derecho a recibir medidas de protección en condiciones de vulnerabilidad; derecho al cuidado y

protección familiar; derecho a la salud; derecho a la identidad y personalidad jurídica; y, derecho a la reparación integral. Derivado de los siguientes hechos:

Un adolescente de 16 años, no acompañada, de nacionalidad venezolana, el 18 de noviembre de 2019, ingresó al Hospital General de Latacunga y dio a luz en parto normal a un niño. Al día siguiente ella y su hijo estuvieron en condiciones de alta médica; sin embargo, cuando la adolescente acudió a la oficina de Registro Civil que se encuentra al interior del Hospital, la dependencia se negó a inscribir al niño, por la minoría de edad de su madre y exigieron que los padres de la misma (abuelos del niño) lo registraran, la adolescente informó que eso no era posible debido a que ellos se encontraban en Venezuela, dicha entidad ratificó la negativa de inscripción. Por este motivo, la adolescente y su hijo fueron separados en áreas distintas, solo permitiéndoles tener contacto cada tres horas para su alimentación; en estas condiciones permanecieron en el Hospital por 10 días, hasta que en audiencia la unidad judicial declaró vulnerados sus derechos y emitió medidas de reparación.

Se considera que la presente resolución fue emitida con perspectiva de Derechos Humanos, enfatizando el Derecho de Acceso a la Justicia de Personas Migrantes Refugiadas y otras Sujetas de Protección Internacional, ya que se consideraron los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución, legislación, opiniones, observaciones y jurisprudencia constitucional e internacional, como un medio para garantizar la dignidad, igualdad y libertad de una adolescente y su hijo recién nacido.

Por tanto, la presente sentencia declara vulnerado el derecho de la adolescente a su interés superior respecto de que éste sea una consideración primordial, que se aplique a su favor la normativa más favorable a la garantía de sus derechos y, a decisiones estatales que valoren sus impactos y sean motivadas integralmente, de igual forma sus derechos a una atención prioritaria como madre adolescente no acompañada en situación de movilidad humana y condición múltiple de vulnerabilidad, sus derechos parentales derivados de su maternidad y, el derecho a su salud integral; a su vez, se declara vulnerados los derechos del niño a su interés superior, en los mismos términos detallados anteriormente, a su atención prioritaria como neonato, a la identidad, a la personalidad jurídica, a tener una familia y ser cuidado por ella, a su salud integral y, a ser protegido en su condición de vulnerabilidad; en consecuencia se determinaron las siguientes medidas de reparación:

- Inscripción inmediata del niño. b. Alta médica de la adolescente y el niño. c. Atención médica en el domicilio de la adolescente y el niño a través de la estrategia “Médico del Barrio” d. Emancipación judicial de la adolescente. e.

Representación procesal de la Defensoría Pública de Cotopaxi en los procesos de protección internacional que se instauren en favor de la adolescente.

**RECONOCIMIENTO A EQUIPO LITIGANTE:
COMISIÓN DEL MIGRANTE, DEFENSORÍA GENERAL DE LA
NACIÓN, ARGENTINA**



**Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Contencioso Administrativa Federal. (Argentina)**

Nro. 81.740/2018.

La presente sentencia emitida por Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativa Federal, de la República de Argentina, la cual se emitió en el marco de un Recurso Directo interpuesto por el Defensor Público Oficial cotitular de Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en su carácter de apoderado del actor, contra las disposiciones dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones que ordenaron su expulsión del país. Dicha sentencia analiza el Derecho a obtener una decisión individual con las garantías del debido proceso; derecho a una decisión motivada; derecho a la vida, integridad física y mental; derecho a la vida familiar; interés superior del niño, derecho del niño a ser oído y a contar con un representante autónomo; derecho

del niño a no ser separado de sus padres y el derecho a migrar. Derivado de los siguientes hechos:

La Defensoría Pública, en su carácter de apoderado del actor, inició recurso judicial contra las disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones por medio de las cuales se había denegado la residencia solicitada, declarado irregular la permanencia, ordenado su expulsión del territorio nacional, y prohibido su reingreso por el término de 15 años. A tal efecto, se destacó que el actor llegó al país a los tres años de edad, migró junto a su núcleo familiar. En Argentina formó pareja con la madre de sus cinco hijas, todas ellas argentinas y escolarizadas. Por su parte, el actor y una de las niñas son portadores de VIH, y cumplen el tratamiento brindado por un hospital público. Asimismo, se probó que las niñas dependen exclusivamente del actor, debido a que la madre fue excluida del hogar. El sr. Juez de primera instancia rechazó la demanda, por entender que la situación del recurrente encuadra en los impedimentos de ley. Con respecto la dispensa por reunificación familiar, sostuvo que se trata de una facultad discrecional de la demandada. Apelada que fuera la sentencia por parte de la Sra. Defensora Pública Coadyuvante de la Comisión del Migrante, en representación del actor, y por la Sra. Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federal, en representación de las niñas, la Sala V hizo lugar al recurso y declaró la nulidad de las disposiciones que ordenaron la expulsión del actor. Por tanto, se sostuvo que la Dirección Nacional de Migraciones no analizó de manera concreta y circunstanciada la situación del demandante y sus hijas, con especial referencia y atención al principio del “interés superior del niño”.

La sentencia fue emitida con perspectiva de Derechos Humanos, toda vez que permitió a la persona migrante tener una revisión jurisdiccional sobre su medida expulsiva, la cual contempló el derecho de la persona migrante a acceder a un recurso efectivo, el derecho a migrar, a la reunificación familiar y a que el interés superior del niño sea una consideración primordial. También contempló el derecho de las niñas a ser oídas y a tener un representante autónomo en el proceso. Del mismo modo el fallo dictado respetó y valoró el derecho a la integridad personal de la persona migrante y su pequeña hija; y efectuó el correspondiente test de razonabilidad y/o ponderación entre la facultad que tiene el estado de expulsar y los derechos humanos involucrados.

RECONOCIMIENTO A EQUIPO LITIGANTE:

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo de Juicios Federales en el Estado de Baja California



Número de expediente: Juicio de Amparo indirecto 1597/2018

La presente sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo del Estado de Baja California, analiza los Derechos de acceso a la información, a la igualdad y no discriminación y Principio de Legalidad, derivada de la llegada de la caravana migrante a la ciudad de Tijuana en noviembre de 2018.

El presidente municipal de Tijuana y el Secretario de Seguridad Pública, emitieron un discurso político xenófobo, discriminatorio y contraviniendo diversos instrumentos jurídicos de protección a los Derechos Humanos de la población migrante, en dónde declaró que ordenó a la policía municipal remitir a personas migrantes al Instituto Nacional de Migración por incurrir en alguna falta administrativa y solicitó iniciar procedimientos de deportación exprés. Con esto, el presidente municipal contravino todo respeto hacia los Derechos Humanos de las personas en movilidad haciendo difusión de pensamiento xenofóbico, promoviendo un ambiente de odio y generando una percepción de inestabilidad en la sociedad tijuana originado por la presencia de personas en situación de movilidad humana, evidenciando el desconocimiento de la ley y los derechos de la población en situación de vulnerabilidad.

Se considera que la sentencia fue emitida con perspectiva de Derechos Humanos debido a que constituye un primer paso para materializar las normas que reconocen los derechos a la igualdad y no discriminación, a la legalidad y a la participación ciudadana, así como también, constituye una acción para la

prevención de la discriminación de un sector de la población (de origen Centroamericano principalmente) que eventualmente dejará de ser flotante para asentarse de forma más estable en Tijuana.